



Resolución Directoral Regional

N° 0810 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, **23 MAYO 2022**

VISTO: el expediente N° 024-2021122041 de fecha 22 de diciembre de 2021, que contiene el Oficio N° 0727-2021-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR, remiten el recurso de apelación presentado por doña **PAQUITA RAMIREZ TORRES** identificado con DNI. N° 01003812, contra la Resolución Directoral N° 001549-2021 de fecha 08 de noviembre 2021, notificado con fecha 16 de diciembre de 2021, en un total de diecinueve (19) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece que la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional, responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el numeral 1.1 del artículo 11 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Que, con Oficio N° 0727-2021-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR de fecha 22 de diciembre 2021, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Caseres – Juanjuí, remite el recurso de apelación presentado por doña **PAQUITA RAMIREZ TORRES** identificado con DNI. N° 01003812, contra la Resolución Directoral N° 001549-2021 de fecha 08 de noviembre 2021, que declara improcedente la solicitud de pago de devengados y reintegro de las gratificaciones por haber cumplido veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios oficiales al estado, por los motivos que en la propia resolución indica.

Que, el recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que es un medio impugnatorio administrativo, con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno como busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Resolución Directoral Regional

N° 0870 -2022-GRSM/DRE

Que, la recurrente **PAQUITA RAMIREZ TORRES**, apela contra la Resolución Directoral N° 001549-2021 de fecha 08 de noviembre 2021 notificado con fecha 16 de diciembre de 2021, y solicita al superior jerárquico la revoque ordenando el pago de la citada gratificación, fundamentando su pedido entre otras cosas que: El Decreto Supremo N° 041-2001-ED establece que las remuneraciones integras que se refiere el artículo 51° y el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé el Decreto Supremo N° 51-91-PCM; así mismo, lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1367-2004-AA/TC;



Que analizando el caso que tiene la documentación adjunta, se colige que con RD-UGEL MC-J N° 00571 de fecha 25 de mayo de 2005 y la RD-UGEL MC-J N° 00571 de fecha 21 de junio de 2010, resuelve felicitar por haber cumplido veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios oficiales y le otorgan dos (02) y tres (03) remuneraciones totales permanentes; demostrándose así, que lo solicitado, ya fue atendido y que la administrada no ejerció su facultad de contradicción, entre los actos resolutiveos antes mencionados;



Que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, señala lo siguiente: *“La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos”*; además en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, señala: *“Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley”*;

Que, la Asignación por Tiempo de Servicio, se encontraba amparado por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, en el segundo párrafo del artículo 52° que señala : *“El profesor tiene derecho a percibir dos (02) y tres (03) remuneraciones integras al cumplir veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios oficiales, a lo que se refiera a la mujer que es caso; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el artículo 59° concordante con el artículo 134° de su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED que señala : “El profesor tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y dos (02) RIM al cumplir treinta (30) años de servicios”*;

Por fundamentos esgrimidos, en el recurso de Apelación interpuesto por doña **PAQUITA RAMIREZ TORRES**, contra la Resolución Directoral N° 001549-2021 de fecha 08 de noviembre 2021, notificado con fecha 16 de diciembre de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;



Resolución Directoral Regional

N° 0810 -2022-GRSM/DRE

De conformidad con la Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, D.S N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **PAQUITA RAMIREZ TORRES** identificado con DNI. N° 01003812, contra la Resolución Directoral N° 001549-2021 de fecha 08 de noviembre 2021, notificado con fecha 16 de diciembre de 2021, el reintegro de las asignaciones por haber cumplido veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios oficiales al estado, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora – 302 – Educación Mariscal Cáceres- Juanjuí.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjuí, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que este presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista
Moyabamba, 03 MAYO 2022
Alicia Pineño Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470